

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea . . . . .	0'10 "
dem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

# Núm. 2255.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRE SIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. Dios G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### Número 124.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

*Negociado impuestos.*—El art. 22 de la vigente Instrucción para el impuesto sobre sueldos y asignaciones previene muy terminantemente que las Corporaciones provinciales y Ayuntamientos estan obligados á remitir á esta Administracion económica durante el presente mes de Julio, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referentes á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Al recordar pues esta Dependencia de mi cargo á dichas Corporaciones el exacto cumplimiento en el plazo marcado en el citado artículo, espera con confianza de las mismas, harán cuan- to esté de su parte para el más eficaz resultado de las gestiones encomen-

dadas á esta oficina por la ya espresada Instrucción, evitando de esta manera el que tenga que recordarse el envío de tan importante servicio no dando lugar á negligencia alguna pues estos datos son de suma importancia puesto que habiendo entrado ya en el nuevo ejercicio de 1881-82 se halla en el deber de conocer esta Gefatura quienes son las Corporaciones que vengán obligadas á satisfacer al Tesoro las cantidades que por razon de los espresados documentos deben ingresar en la caja del mismo en los periodos señalados en la ya citada Instrucción.

Al propio tiempo y ampliando lo dispuesto por la Superioridad debo poner en conocimiento de los funcionarios encargados de la redaccion de los documentos citados que será rechazado cualquier otro que no sea el terminantemente prescrito en el artículo 22 de la Instrucción de 24 de Junio de 1876, anteriormente citada.

Palma 19 Julio 1881.—Fermin Gonzalez Salazar.

### Núm. 125.

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota Provincial del corriente año económico de 1881 á 1882, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Bañalbufar 18 de Julio de 1881.—El Alcalde, Antoni Albertí.—P. A. del A., Ramon Vanrell, Secretario.

### Núm. 126.

#### AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa y año económico de 1881-82, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cua-

tro dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á efectos de reclamacion y espirado dicho plazo, ninguna será atendida.

Sansellas 20 de Julio de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Arrom.—P. A. del A. y J. P. Bartolomé Arrom y Juan, Secretario.

### Núm. 127.

#### AYUNTAMIENTO DE IBIZA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, respectiva al año económico de 1881-82, estará de manifiesto, á los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Ibiza 18 de Julio de 1881.—El Alcalde, Verdera.—P. A. del Ayuntamiento Juan Gotarredona, Secretario.

### Núm. 128.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias á instancia de D. Nicolas Llull y Lliteras, de este vecindario, una finca procedente de la herencia de Miguel Llinás y Sabater, vecino que fué de la villa de Establímets, cuya finca está situada en el distrito de la propia villa y paraje llamado Son Miguel y consiste en tierra y casa cuya total cabida es de un cuarton poco más ó menos, ó sean diez y siete áreas, setenta y seis centiáreas y linda por Norte con la carretera de Esporlas, por Este con tierra de Vicente Morey y por Sur y Oeste con tierra de Magdalena Amengual, quedando justipreciada esta finca en la cantidad de dos mil docientas

pesetas, quedando señalado para el remate el dia diez y nueve de Agosto próximo, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, quedando de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad de la finca con los cuales deberán conformarse los licitadores, quienes depositarán en mesa de Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se devolverá á los que no obtengan el remate y por lo que hace al depósito del rematante quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones ó como parte del precio de la cuenta; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alódió en su caso, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad, en la inteligencia de que el precio que se ofrezca no estará sujeto á baja de ninguna clase. Palma veinte de Julio de 1881.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

### Núm. 129.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de treinta dias una quinta parte de un censo de siete libras siete sueldos moneda antigua de Mallorca equivalentes á veinte y cinco pesetas cincuenta céntimos anuales que presta D. Nicolas Bonnin por cierta casa en la calle de Palacio de esta ciudad. Dicha quinta parte de censo pertenece á los menores Francisco, Catalina Tomás y José Mariano y Polent, á cuya instancia se vende, para cuyo remate queda señalado el dia 26 de Agosto próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, y se vende bajo las condiciones siguientes.

Primera: que no se admitirá postura que no cubra el tipo del cinco y medio por ciento.

Segunda y última que serán de cargo del rematante los gastos de la escritura de traspaso y demás que ocasionen este. Palma diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Ignacio Más.—Por mandato de S. S., Miguel Villalonga Escribano.

El infrascripto Escribano certifico: que los ante espresados Francisco, Catalina Tomás y José Mariano y Polent quedan admitidos á litigar como pobres en auto de treinta y uno de Marzo último. Palma ut supra.—Villalonga.

### Núm. 130.

D. Bruno Estarás y Lladó Juez municipal suplente encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja por indisposicion de Sr. Juez municipal y del propietario

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca que se describirá embargada D. Antonio Ferrer de la Cuesta y su madre D.ª Maria de los Dolores para con su producto hacer pago á Don Pedro Juan y D. Andres Barceló de la cantidad, intereses y costas que acredita contra los referidos D. Antonio Ferrer y su madre D.ª Maria de los Dolores.

Una pieza de tierra de unas veinte cuarteradas de estension, equivalentes á mil cuatrocientas veinte y una áreas poco más ó menos, sita en el término de la villa de Binisalem, viña y arbolado, lindante por el Norte con la carretera de Inca, por el Sur con tierra del Exmo. Sr. Conde de España, por el Este con camino llamado «den Torrents» por el Oeste con tierra de Don Antonio Serrer, y Serra justipreciada en la cantidad de sesenta mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados del Juzgado el dia once del próximo Agosto, á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal, bajo la condición de que los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del comprador. Palma once Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

Bruno Estarás.—Por su mandato, Antonio Tomás.

### Núm. 131.

D. Bruno Estarás y Lladó Juez municipal suplente del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Quien quisiera hacer postura á una porcion de tierra situada en punto denominado Son Vigili de la villa de Campos, de estension de doscientas ochenta y cinco áreas dos centiáreas y linda por Norte con tierras de Juan Bannazar, Sur porcion remanente de D.ª Catalina y D.ª Angela Oliver, Este pasage de un estadio propio de dicho Bannazar y Oeste pasage de tres pies de los herederos de Onofre Lladó, bajo el tipo de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas. La espresada finca pertenece á don Juan Singala por indiviso con su hermano don Francisco y se saca á pública

subasta puramente la porcion que pertenece á D. Juan Singala, por término de veinte dias para con su producto hacer pago á la comision liquidadora del Banco Balear de principal, intereses y costas.

Acuda en los extrados de este Juzgado el dia doce de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate en la inteligencia de que los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate depositará el decimo del valor porque la haya obtenido.

Palma quince Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Bruno Estarás.—Por su mandato, Antonio Maria Rosselló.

### Núm. 132.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Provincia de Mallorca.

Capitanía General de Marina Departamento de Cartagena.—El Excmo. Señor Ministro de Marina en Real orden de 5 del que cursa me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla en despacho n.º 128 de 19 de Junio último me dice lo que sigue.—En mi despacho n.º 108 de 7 del actual trasmití literalmente á V. E. una nota que me habia dirigido el Ministro de negocios Estrangeros, sobre las faltas que cometen algunos buques en el paso de los Dardanelos. Posteriormente el Ministro de Marina ha sido más esplicito, pues en un anuncio oficial ha prevenido que las baterías que guardan las entradas, en vez de tirar con pólvora sola, como tiraban antes tirarán con balas sobre los barcos que atraviesen el estrecho sin cumplir las prescripciones vigentes.—Lo que de igual Real orden traslado á V. E. para su noticia y circulacion.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 15 Julio de 1881.—El general 2.º Gefe.—Guerra.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.

### Núm. 133.

Don Bernardo Navarro y Cañisares Capitan de Infantería de Marina, Alférez de Navío de la armada y de la dotacion del Vapor Alerta, Fiscal de la sumaria que se instruye contra la tripulacion de un falucho detenido por fuerzas de esta Division de Guarda Costas el dia veinte y seis de Junio último.

Por este mi primer edicto, se cita, llama y emplaza á los individuos José Ros Bonafé, Lucas Maimon Morey y Luis Amoros Puy tripulantes del falucho detenido por fuerzas de esta division de Guarda Costas el dia veinte y seis de Junio último, para que se presenten en el preciso termino de treinta dias á contar de esta fecha, abordo del vapor Alerta á prestar una declaracion en el bien entendido que de no verificarlo en el término que se les marca les parará el perjuicio que hubiere lugar. Abordo del expresado: Palma de

Mallorca á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Fiscal, Bernardo Navarro. Por mandato de S. S. Juan Marroix, Secretario de la causa.

### Núm. 134.

Por este mi primer edicto se cita llama y emplaza al que se considere dueño de la citada embarcacion para que en el preciso término de treinta dias á contar de esta fecha se presente á bordo de este buque á prestar una declaracion en el bien entendido que de no verificarlo en el termino que se le marca, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Abordo del expresado: Palma de Mallorca á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Fiscal, Bernardo Navarro.—Por mandato de S. S. Juan Marroix, Secretario de la causa.

### Núm. 135.

CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el art.º 39 de los Estatutos por que se rige la Sociedad, ha acordado exigir á los Srs. accionistas el pago de un dividendo pasivo del diez por ciento del valor nominal de las acciones, que deberá hacerse efectivo en la caja de la Compañia, desde el dia 21 al 30 de Setiembre próximo ambos inclusive.

Palma 19 Julio de 1881.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

### Núm. 136.

CONGRESO INTERNACIONAL DE AMERICANISTAS.

Autorizada por la Junta organizadora, la comision que suscribe prepara una Exposicion de Antigüedades americanas y de otros objetos propios de los fines del Congreso de Americanistas, con arreglo á las bases siguientes.

1.ª Se abrirá la Exposicion en Madrid el dia 25 de Setiembre próximo, en que empiezan las tareas del Congreso, y permanecerá abierta durante las sesiones tan sólo para los americanistas, y en los ocho dias siguientes para el público, y en la forma que oportunamente se acuerde.

2.ª A concurrir á esta Exposicion, primera en su género que se celebra, son invitadas cuantas corporaciones y personas de España y del extranjero posean los objetos á que se refiere.

3.ª La comision organizadora no responde, segun costumbre, de la pérdida ó deterioro de los objetos, pero cuidará muy esmeradamente de que no los sufran. Costeará los gastos de transporte dentro del territorio español, así como las instalaciones.

4.ª Se facilitarán por esta Secretaria hojas impresas y duplicadas en que se anote la descripcion, materia, procedencia, nombre del poseedor y demás circunstancias interesantes de las obras presentadas.

5.ª Se hará la remision hasta el dia 15 de Setiembre, dirigiéndose al Presidente ó Secretario de la comision, quienes cuidarán de recoger los objetos en el punto que se designe en Madrid, dando por recibo el duplicado de la hoja impresa referida. El lugar señalado

para el depósito es el ministerio de Ultramar, plaza de la Provincia, en el que ha de celebrarse el concurso.

6.ª La devolucion de las obras presentadas se hará en los quince dias siguientes á la clausura de la Exposicion. En el caso de que los expositores no recogiesen los objetos de su pertenencia, ni los reclamasen en el término de tres meses, pasarán dichas obras, en calidad de depósito, al Museo Arqueológico Nacional con las formalidades debidas y dando conocimiento de ello al Excmo. Sr. Ministro de fomento.

7.ª Los señores expositores tendrán derecho á presenciar los debates del Congreso y á visitar libremente la exposicion.

8.ª La devolucion de los objetos exige la presentacion previa del recibo de los mismos y las demás condiciones que se estime conveniente para garantía de los expositores.

9.ª Al abrirse el concurso estará impresa una lista de los objetos expuestos.

10.ª La comision organizadora está formada por los señores:

Excmo. Sr. Duque de Veragua, presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié, Vicepresidente.

Excmo. Sr. D. Antonio García Gutierrez, idem.

Excmo. Sr. D. Pedro Gonzalez de Velasco.

Excmo. Sr. D. Francisco Pi y Margall.

Excmo. Sr. D. Cayetano Rosell.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra,

Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada Delgado.

Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

Sr. D. Nicolás Diaz y Perez.

Sr. D. Justo Zaragoza.

Sr. D. Marcos Jimenez de la Espada.

Sr. D. Angel Gorostizaga.

Sr. D. Juan Catalina García, Secretario.

Sr. D. José Fernandez Bremon, idem.

Los objetos que abrazará la Exposicion son éstos.

### SECCION PRIMERA.

Comprende la civilizacion indígena de América en los tiempos anteriores, coetáneos y posteriores al descubrimiento y primeras conquistas hasta fines del siglo XVI.

I. Trajes.

II. Armas defensivas y ofensivas.

III. Alhajas y adornos de metal, madera, plumas, telas, conchas, huesos, y otras materias.

IV. Cerámica.

V. Utensilios religiosos, domésticos, agrícolas, industriales, de navegacion y pesca.—Pipas.

VI. Instrumentos de música.

VII. Disfraces y máscaras.

VIII. Idolos y representaciones animadas en pintura y escultura.

IX. Banderas, insignias y atributos.

X. Manuscritos y códices.—Quipos.—Signos musicales.

XI. Inscripciones y Geroglíficos esculpados ó pintados.—Calendarios.

XII. Telas, tejidos de diferentes materias, cueros.



pues del 1.º de Julio y antes de la nueva publicación de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribucion que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere á aquellos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinion, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variacion en las épocas, con las formalidades y con la intervencion de las corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su eleccion; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habria medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion de Compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinion del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.º Si ocurriese una eleccion de Senadores despues de una renovacion bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesion los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificacion de las listas, no podrán tomar parte en la eleccion de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.º Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.º La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion; pero sólo deberá votar si se haya inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 7 Julio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Grazalena, decretada por V. S.; con fecha 5 del actual ha emitido el dictámen siguiente,

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Grazalena, decretada por el Gobernador de Cádiz:

Resultando que los hechos en que funda el Gobernador su providencia

tuvieron lugar antes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que sólo puede suspenderse á los Ayuntamientos por segunda vez por faltas cometidas despues de haber vuelto los Concejales al ejercicio de sus cargos, pues de lo contrario se haria indefinido el plazo de 50 dias de que no debe exceder la suspension gubernativa de los Regidores:

Considerando, sin embargo, que de los hechos de haber cedido el Ayuntamiento seis metros cuadrados de terreno comunal á un particular en Diciembre último y demás que se detallan, puede resultar perjuicios á los intereses del vecindario si no se subsanan los defectos con que se realizaron:

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada, y disponer que el Ayuntamiento reivindique el terreno en cuestion, y que se instruya expediente separado para corregir los defectos en que incurrieran dicha corporacion al verificar los demás actos en que el Gobernador funda su providencia.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de de provincia de Cádiz.

(Gaceta del 17.)

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cañete la Real, D. Manuel Cuevas, sustituyó dos expedientes, uno relativo á haberse satisfecho de los fondos municipales algunas cantidades por obras no realizadas en el cementerio de aquella poblacion, y otro por haberse cobrado á nombre del Ayuntamiento cantidades que no ingresaron en la Caja respectiva: cuyos expedientes se dirigieron contra el Alcalde que habia sido de la expresada villa de Cañete, D. Antonio Dominguez Sanchez:

Que pudiendo constituir los hechos que resultaban de los indicados expedientes delitos definidos en el Código penal, se pasaron al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que debiendo dirigirse el procedimiento contra el mencionado D. Antonio Dominguez Sanchez por hechos cometidos en el desempeño de referido Alcalde, el Juez remitió los antecedentes á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien competia conocer de las causas correspondientes.

Que en tal estado, el D. Antonio Dominguez acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la indicada Sala de lo criminal la oportuna competencia, como así en efecto lo verificó, requiriendo á la misma á fin de que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que está encomen-

do á los Gobernadores el examen y aprobacion de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas las que pasen de dicha suma: en que no es dado á los Tribunales proceder á la formacion de causa mientras una decision previa de la Administracion subsiguiente al examen de la cuenta no le ponga en camino de verificarlo, por lo cual la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito procedia en este asunto con notoria incompetencia: en que no puede suponerse resuelta la cuestion previa mientras la Administracion, despues del examen y censura de las cuentas, no decida que son fundados los cargos y dan lugar á un procedimiento criminal; y citaba el Gobernador el art. 161 de la ley de 2 Octubre de 1877, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del negocio; y remitidas las actuaciones practicadas por las Autoridades contendientes á la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 16 de Octubre de 1880:

Que subsanados los vicios de que adolecia la tramitacion del incidente, se volvió por la referida Sala de lo criminal á dictar auto, por el que declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que revisten carácter de delitos definidos en el Código penal los hechos que resulten de los expedientes referidos, por lo cual su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia segun la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal: que las disposiciones que se citan por el Gobernador de la provincia no tienen aplicacion al presente caso, puesto que para la persecucion de los hechos objeto de los procedimientos no hay cuestion previa alguna que resolver, ni necesidad de dicha Autoridad, despues de examinar las cuentas municipales, diga si hay ó no méritos para ellos, porque revistiendo desde luego carácter criminal tales hechos no puede detenerse la accion de los Tribunales;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 161 de la ley municipal vigente, segun el cual, formadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revision á la Junta municipal:

Visto el art. 165 de la misma ley, que encomienda la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas á los Gobernadores, oida la Comision provincial; y si excediere de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 159 de la propia ley, que determina que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor:

Vistos los artículos 180 y 181 de dicha ley, que establece son responsa-

bles los Ayuntamientos y Concejales por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias, ó por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, etc, y que la responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en los procedimientos criminales incoados contra el Alcalde que fué de Cañete la Real, D. Antonio Dominguez Sanchez, tienen por fundamento el haber cobrado cantidades á nombre del Ayuntamiento que no ingresaron en las Cajas del mismo, así como el haberse abonado cantidades por obras en el cementerio de aquella poblacion que no llegaron á realizarse; hechos que han de resultar del examen de las cuentas municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de Cuentas del Reino, segun que excedan ó no de la cantidad de 100.000 pesetas:

2.º Que la censura ó aprobacion de las mencionadas cuentas municipales puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia, toda vez que á la Administracion compete en primer término examinar los actos de sus funcionarios, cuando estos obran como agentes de la misma en la recaudacion é inversion de los fondos é intereses que les están confiados.

3.º Que existe, por lo tanto, la cuestion previa de que trata el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado, habiendo podido en su consecuencia suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia